



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00176 00**

1.- Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PROURBANISMO S.A. (antes CONSTRUCTORA COLMENA S.A., PROMOTORA COLMENA S.A.)**, que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES¹, se logró constatar que por “*acta No. 074 de la asamblea de accionistas del 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 28 de diciembre de 2007, bajo el no. 1181399 del libro IX. Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.*”

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 074 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 1181399 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

En este orden de ideas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 54 del Código General del Proceso sobre la comparecencia al proceso “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*”, circunstancia que no se predica de la referida entidad. Por lo anterior, una vez finalizado el proceso de liquidación, se debe enviar para registro el acta final de liquidación, en la cual se deberá aprobar la cuenta final de liquidación y distribución de los remanentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, generando

¹ <https://www.rues.org.co/>

con ello la extinción de la personalidad jurídica del ente social, motivo suficiente pro el que este juzgado procede a decretar la desvinculación del presente proceso de la sociedad **PROURBANISMO S.A.**, identificada con NIT. 860.040.819-6, teniendo en cuenta para el efecto que se encuentra liquidada, según consta en el registro mercantil.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio a la entidad ejecutada **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO FAP PROURBANISMO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se surtió conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta del mensaje de datos remitido el 9 de mayo del año en curso 3:47 pm, al canal digital notificacionesjuridica@credicorpcapital.com, visible a folio 215 de la presente encuadernación, quien, dentro del término otorgado por el despacho, propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO**, como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos del mandato obrante a folio 217 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Con fundamento en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso; se **rechaza** la excepción previa formulada por la apoderada de la ejecutada, denominada "*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*" (numeral 7° artículo 100 ibídem), en la medida en que los hechos que las configuran debieron ser alegados en virtud de un recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro del término contemplado en el artículo 318 ibídem, exigencia que no se cumplió a cabalidad, conforme se extracta del escrito que precede.

4.- Teniendo en cuenta que de las excepciones de mérito denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASA POR PASIVA*" e "*INEXISTENCIA EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN*", formulada por la entidad ejecutada **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO FAP PROURBANISMO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se surtió traslado a su contraparte, de conformidad a las previsiones del artículo 9° de la Ley 2213 de 2023, en virtud del correo electrónico enviado al canal digital dorozco121@gmail.com, el pasado 23 de mayo 14:38, del cual el demandante realizó el pronunciamiento, por escrito que data del 24 de mayo del año en curso 10:09, por economía procesal y cumplido el acto de enteramiento correspondiente, se prescinde del auto previsto en el numeral 1° del artículo 443 del estatuto adjetivo.

Se señala la hora de las **10:00 a.m.** del **24 de julio** del año en curso, para llevar a cabo **audiencia única**, de manera **virtual** por medio de la aplicación TEAMS, acorde a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

y artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura **o telefónica**, la cual comprende las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorios recíprocos, práctica de pruebas y fijación del litigio de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem.

Prevéngase a las partes, a sus apoderados sobre la importancia de su asistencia, so pena de las consecuencias procesales, probatorias “*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*” y pecuniarias “*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”, a propósito de absolver el interrogatorio de parte, conforme lo señala el numeral 7° de la citada disposición normativa.

Por secretaría, **comuníquese** por el medio electrónico dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **43** hoy **21/06/2023** a la hora de las **8:00** A.M

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076cfeaf1b8275409cafe98a7d9e3e089330782bc49205136680a9976916809e**

Documento generado en 20/06/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>